



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Amalia Villareal
Accionado:	Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10005-00

Armenia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Amalia Villareal** en contra de **Entidad Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Amalia Villareal actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*a la salud*», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no suministrar los medicamentos y la cita médica ordenada por su médico tratante.

Como fundamentó de la acción, manifestó que tiene 68 años y pertenece el régimen subsidiado con la **Entidad Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, precisó que se encuentra con una alergia en la piel que le ocasiona ronchas, rasquiña y dolor; dijo que, el médico tratante le ordenó cita con el especialista en alergología y los medicamentos TACROLIMUS UNGÜENTO 0.1% y CETIRIZINA TABLETAS.

Agrego que, a pesar de su insistencia, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no le han entregado los

medicamentos y aun no le han asignado la cita médica con el especialista (Alergólogo), tal y como le fue ordenado, sin embargo, la enfermedad sigue avanzando, restándole calidad de vida.

Finalmente, solicitó le sea tutelado su derecho fundamental a la salud y se le ordene a la entidad accionada, programación de la cita con especialidad Alergología y se le entreguen los medicamentos ordenados por el medico tratante; así mismo solicitó tratamiento integral, con el fin de que a futuro no se vuelvan a dar este tipo de situaciones y por el contrario, se autorice y practiquen a tiempo cualquier tratamiento, exámenes, medicamentos que sean ordenados, con el fin de dar asistencia oportuna a las enfermedades que padece.

En respuesta, **Asmet Salud E.P.S.**, manifestó que, una vez revisado el caso de la accionante, se están adelantando todas las gestiones pertinentes antes la red de prestadores de servicios, para garantizar a los usuarios los servicios requeridos.

Dijo que, el estado actual de **Asmet Salud E.P.S.**, es de un proceso de intervención forzada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, la entidad no tiene en su poder el manejo de los bienes y recursos de esta organización, lo que hace que se presenten problemas de índole estructural y financiera lo que conlleva a no poder brindar una respuesta oportuna en la prestación del servicio.

Para concluir, solicitó al despacho un prorroga por el término inicialmente concedido a fin de allegar los soportes del cumplimiento del servicio requerido por la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre

que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que

medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Derecho a la Salud y su relación con la entrega de medicamentos.

Frente al específico aspecto de la protección constitucional del del derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. **(CC T- 243-16)**

4. Del tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente siempre que se acrediten los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(CC T 531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. (C.C. Sentencia T-408 de 2011)

5. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Amalia Villareal**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta es la titular de los mismos y actúa en nombre propio acreditando así las exigencias del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **Asmet Salud E.P.S. S.A.S**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de ser una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta vulneración de derechos permanece y se extiende en el tiempo, mientras no se garantice la atención por medicina especializada y la entregad de medicamentos, con el fin de continuar con el control médico requerido y ordenado por el médico tratante.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Amalia Villareal**, se encuentra afiliada al Régimen subsidiado en **Asmet Salud E.P.S S.A.S** y cuenta con un diagnóstico de «*QUERATOSIS ACTINIAS, DERMATITIS ATOPICA, PRURITO SIN MATERIA, EFLUVIUM TELOGENO*» (fl.2 archivo 02 ED); así mismo, se pudo colegir que la médico tratante Especialista en Dermatología, le ordenó como medicamentos TACROLIMUS UNG 0,1% Tbo 30g x 3 y CETIRIZINA TABLETAS x 10mg #90 (fl. 4 archivo 02 ED), así mismo cuenta con la autorización de servicios No 214037821 de 15/09/2023, para consulta con especialista de «*ALERGOLOGÍA*», (fl. 1 archivo 02 ED); no obstante, manifestó la accionante que a la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad accionada, no había prestado el servicio, ni de entrega de medicamentos, ni la cita con el especialista en Alergias.

Por su parte, **Asmet Salud E.P.S S.A.S**, en su contestación, reconoce que, por problemas administrativos y financieros, no le han podido suministrar los medicamentos y no se le ha gestionado la cita con especialidad de «*ALERGOLOGÍA*»; solicitó la entidad accionada al despacho una prórroga para cumplir con las demandas de la accionante.

Con estas premisas, es claro que se está conculcando el derecho fundamental a la Salud de la actora en tanto que a la fecha en que se promueve esta acción, no se ha autorizado la interconsulta, ni se le han entregado los medicamentos ordenados por el médico tratante de la E.P.S. Igualmente pretender la entidad accionada una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo en cuenta que las órdenes tanto de los medicamentos, como de la cita con especialidad fueron expedidos desde el mes de septiembre de 2023, no solo comprende una procacidad, sino que confirma de manera fehaciente la vulneración al derecho fundamental a la salud de la tutelante.

En este orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **Asmet Salud E.P.S S.A.S** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a agendar la interconsulta por «*ALERGOLOGÍA*» la cual cuenta con la autorización de servicios No 214037821 de 15/09/2023 y se ordene la entrega de medicamentos TACROLIMUS UNG 0,1% Tbo 30g x 3 y CETIRIZINA TABLETAS x 10mg #90 (*fl. 4 archivo 02 ED*), ordenados por el médico tratante.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud E.P.S S.A.S.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Amalia Villareal**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, lo que la obligó a requerir la intervención del Juez Constitucional para darle continuidad. En tales condiciones se exhortará a la accionada para que normalice la garantía del derecho fundamental a la salud del accionante y de los demás afiliados.

Finalmente, no es dable para el despacho imponer una orden de tratamiento integral habida cuenta que no se dan los requisitos jurisprudenciales para ello, ni tampoco podría dar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, haciendo presumir que la accionada va a incumplir con sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud, pues al hacerlo estaría presumiendo la mala fe de la institución.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

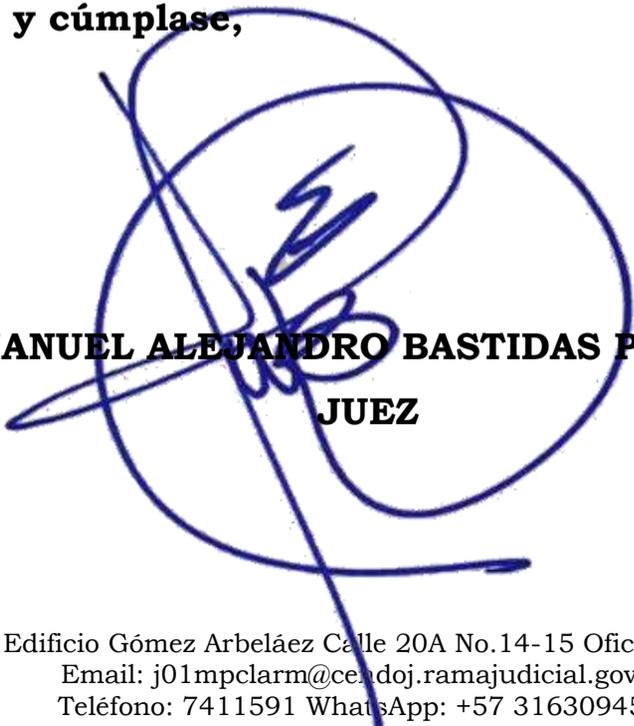
PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Amalia Villareal**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmet Salud E.P.S S.A.S** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a agendar la interconsulta por «**ALERGOLOGÍA**» la cual cuenta con la autorización de servicios No 214037821 de 15/09/2023 y se ordene la entrega de medicamentos TACROLIMUS UNG 0,1% Tbo 30g x 3 y CETIRIZINA TABLETAS x 10mg #90 (*fl. 4 archivo 02 ED*), ordenados por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>